

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **83**

Fecha: 26/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120110001300	Ordinario	ELKIN ALBERTO SAMPEDRO CORTES	LLANOTOUR LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA EN LOS TERMINOS DE LA LEY 712 DE 2001, EL DIA DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	23/06/2023		
05615310500120170034300	Ejecutivo Conexo	REINALDO ANTONIO FRANCO HENAO	PABLO ANDRES GIRALDO SALAZAR	Auto pone en conocimiento VARIAS DISPOSICIONES	23/06/2023		
05615310500120180028200	Ordinario	LUIS DANIEL NARANJO ALVAREZ	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS	Auto pone en conocimiento CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL AL SUPERIOR	23/06/2023		
05615310500120190013300	Ordinario	SEBASTIAN MORALES MARIN	JAIME ELADIO ARIAS CARVAJAL	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO AL CURADOR AD LITEM Y CONCEDE TERMINO	23/06/2023		
05615310500120190016700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA	Auto pone en conocimiento EJA EN TRASLADO AL LIQUIDACION DEL CREDITO	23/06/2023		
05615310500120200016300	Ordinario	MARIA NOELIA GUZMAN ZAPATA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	23/06/2023		
05615310500120200026000	Ordinario	JOSE ALBERTO GOMEZ MUÑOZ	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS GRUPO SUITE	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	23/06/2023		
05615310500120210000300	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	EMPREANT. S.A.	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	23/06/2023		
05615310500120210000800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS	Auto pone en conocimiento SE DEJA EN TRASLADO LA LIQUIDACION DEL CREDITO	23/06/2023		
05615310500120210001400	Ejecutivo Conexo	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ARNOLDO DE JESUS ARROYAVE GALLEGO	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE	23/06/2023		
05615310500120210007500	Ejecutivo Conexo	MUNICIPIO DE RIONEGRO	JHON DE JESUS OTALVARO OTALVARO	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE	23/06/2023		
05615310500120210030600	Ordinario	ADOLFO VILLEGAS ZULUAGA	HARIDAVAN SHAH	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	23/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210031800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	SU OPCION S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/06/2023		
05615310500120210037900	Ejecutivo	COLFONDOS	SERVIMANOS LTDA	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO POR DIEZ DIAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	23/06/2023		
05615310500120220008000	Ejecutivo Conexo	SIGILFREDO GUTIERREZ ALZATE	CARLOS ALBERTO GALLO OSPINA	Auto pone en conocimiento RESUESTA ALLEGADA POR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	23/06/2023		
05615310500120220032400	Ejecutivo Conexo	DARIO LOAIZA MARIN	COLFONDOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA ORAL DE PRACTICA DE PRUEBAS Y DECISION DE EXCEPCIONES EL DIA OCHO (8) DE NOCIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30PM)	23/06/2023		
05615310500120230003700	Ejecutivo Conexo	BLANCA CECILIA ARBELAEZ GALLO	RECINTO QUIRAMA HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES COMFENALCO	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR	23/06/2023		
05615310500120230020900	Ordinario	YESSICA MARIA CANO CATAÑO	CONSTRUINGAR SAS	Auto resuelve solicitud DE LA PARTE DEMANDANTE	23/06/2023		
05615310500120230025600	Tutelas	KEVIN KALLEQUER LUGO ASCAÑO	FLORES DEL LAGO SAS C.I	Auto pone en conocimiento ORDENA CIERRE DE INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO	23/06/2023		
05615310500120230033800	Tutelas	ROSALBA SANCHEZ MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO ANTERIOR	23/06/2023		
05615310500120230034000	Otros	EDUAN ANTONIO BAHENA RAMIREZ	J&A GROUP SAS	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO	23/06/2023		
05615310500120230034200	Otros	KAREM LORENA RENTERIA CORDOBA	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA AMPARO	23/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0008000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **SIGILFREDO GUTIÉRREZ ALZATE**
Demandado: **CARLOS ALBERTO GALLO OSPINA**

Dentro del presente proceso, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** y para los fines que estime pertinente, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, visible en el archivo 07 del expediente digital, mediante la cual se informa la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número. 020-38516.

En atención al pedimento elevado por el apoderado del demandante, obrante en el archivo 08 de la carpeta virtual, debe indicarse a dicho abogado que el enlace de acceso al expediente digital le fue enviado al correo electrónico, abogadowilliamquintero@hotmail.com, el día 8 de marzo del año en curso según se observa en archivo 12 del dossier.

Ahora bien, el doctor **WILLIAM DARÍO QUINTERO QUINTERO**, quien funge como apoderado de la parte ejecutante, solicita en escrito arrimado el 14 de septiembre de 2022 lo siguiente:

ir ... 09MemorialSolicitudSe....pdf

Proceso: **Ejecutiva Laboral**

Demandante: **Sigilfredo Gutiérrez Alzate**

Demandado: **Carlos Alberto Gallo Ospina**

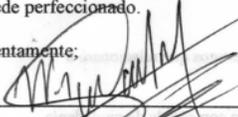
Radicado: **05-615-3105-001-2022-000-80-00**

WILLIAM DARÍO QUINTERO QUINTERO, identificado con la cédula No. **71.767.391**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No **129.596** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **SIGILFREDO GUTIERREZ ALZATE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.465.945**, a través del presente escrito, solicito respetuosamente, se efectúe el SECUESTRO de los bienes inmueble inmuebles que se encuentran embargados y que son de propiedad del demandado.

Esta solicitud la realizo, por cuanto que la demanda ejecutiva laboral fue presentada antes de los 30 días en que se profirió sentencia en proceso única instancia, por lo cual, no era necesario, notificar de esta demanda ejecutiva laboral al demandado, así mismo ya se inscribieron los respectivos oficios en los que se decretó el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado en las ORIP de Rionegro, Abejorral y Marinilla.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, que, se entienda por notificado a la parte demandante de esta demanda, habida cuenta que la demanda ejecutiva laboral, fue presentado antes de cumplido 30 días de proferido el fallo de única instancia, así mismo solicito se designe secuestre, para que el procedimiento de secuestro de los bienes inmuebles quede perfeccionado.

Atentamente;



WILLIAM DARÍO QUINTERO QUINTERO

Cédula: **71.767.391 T.P. 129.596 del C.S.J.**

En atención al primer pedimento debe decirse que, como dicho abogado allegó posteriormente memorial –archivo 13- solicitando requerir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y Abejorral, para que informaran sobre la inscripción de los embargos ordenados, de manera previa a decidir acerca o no de la orden de secuestro, se dispondrá **REQUERIR** a las mencionadas entidades para que, informen a este Despacho sobre la suerte de los Oficios, N. 46 librado a la Oficina de Registro de Marinilla y N. 47 librado a la Oficina de Registro de Abejorral, radicados por el apoderado según constancia aportada los días 25 de abril de 2022¹ y 27 de abril de 2022², respectivamente. Por la secretaría, se realizarán los respectivos exhortos.

Frente a lo segundo, solicitando tener como notificado a la parte ejecutada del presente trámite argumentando haber instaurado la demanda dentro de los 30 días siguientes al fallo de única instancia, esta Judicatura deberá indicar que, esta ejecución se dio como consecuencia del fallo condenatorio proferido el día 28 de enero de 2022 dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia tramitado por este Despacho con radicado. 05615310500120210010700³. Ante ello, según se observa en la constancia de radicación obrante en el archivo 02 del expediente digital, el doctor **WILLIAM QUINTERO** instauró la demanda ejecutiva el 25 de febrero de 2022, es decir, dentro de los 30 días siguientes a dicha providencia, cuya notificación se realizó por estrados.

Esta situación jurídica, se encuentra prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que en su inciso segundo reza:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. (...)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los **treinta (30)** días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

(...)

Precepto normativo del cual desprende claramente que, si la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificaría por estados, lo cual se configura en el presente caso porque como se dijo en párrafos anteriores, la Sentencia dentro del proceso ordinario se profirió el 28 de enero de 2022 cuya notificación se realizó por estrados, y seguidamente, la demanda ejecutiva se presentó el 25 de febrero de 2022, evidentemente dentro de los 30 días siguientes a esa providencia, motivo suficiente para el Despacho determinar en el asunto objeto de análisis que, la **NOTIFICACIÓN** del auto que libró mandamiento de pago fechado el día 5 de abril de 2022⁴, se realizó a la parte demandada **POR ESTADO** y de paso sea pertinente corregir dicho auto en ese sentido, debido a que allí se ordenó la notificación de manera personal a la demandada omitiendo de manera involuntaria la disposición normativa frente a esa materia.

¹ Página 5, archivo 06

² Página 9, archivo 06

³ Página 13 a 16, archivo 01

⁴ Archivo 03

0561531050012022 0008000

Con lo tratado anteriormente, quedan resueltos todas las peticiones planteadas por el apoderado de la parte ejecutante mediante sendos memoriales allegados al proceso.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

TURNOS 2022-6230 / 6462 /7829

Oficina de Registro Rionegro <ofiregistrionegro@Supernotariado.gov.co>

Vie 08/07/2022 10:21

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo: Remito documentos para los juzgados 2 penal municipal, segundo promiscuo de familia y laboral del circuito

OFICIO 45 DEL 22/04/2021 DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL FOLIO 020-38516 ANEXO CTL

OFICIO 149 DEL 19/04/2022 DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LOS FOLIOS 020-169955, 020-173776 Y 020-171641 3 ANEXO CTL

OFICIO 1213 DEL 06/05/2022 DEBIDAMENTE REGISTRADO EN EL FOLIO 020-56410

Cordialmente,

CLAUDIA DINELLY CASTRILLÓN GONZÁLEZ

Registradora Seccional

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro

Calle 49 No. 48 - 63 Local,9908 Centro Comercial la Convención

Rionegro, Antioquia - Colombia

E-mail: ofiregistrionegro@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

 AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

 ORIP sin certificar

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

74803230

RIONEGRO

LIQUID14

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 03 de Mayo de 2022 a las 03:47:57 p.m.

No. RADICACION: 2022-6230

NOMBRE SOLICITANTE: SIGILFREDO GUTIERREZ

OFICIO No.: 45 del 22-04-2021 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de RIONEGRO

MATRICULAS 38516 RIONEGRO

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	21,800	400
			=====	=====
			21,800	400

Total a Pagar: \$ 22,200

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

71767391 PIN:

VLR:22200

15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Oficio N° 45

Señores

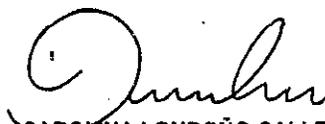
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro - Antioquia

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **SIGILFREDO GUTIERREZ ALZATE**
Ejecutado: **CARLOS ALBERTO GALLO OSPINA.**
Radicado: **05 615 31 05 001 2022 00080 00**

Por medio del presente se le informa que mediante auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), se **ORDENO EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 020-38516 de esa oficina, de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO GALLO OSPINA CC. 70.089.407**

En vista de lo anterior, se le solicita proceder de conformidad.

Atentamente,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
Juez

ALHOJA



autenticidad de

Pagina 1

Impreso el 28 de Junio de 2022 a las 11:21:17 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2022-6230 se calificaron las siguientes matriculas:

38516

Nro Matricula: 38516

CIRCULO DE REGISTRO: 020
MUNICIPIO: RIONEGRO

RIONEGRO
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

No CATASTRO: ADX0003BFLC
TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTEVILLA CAMPESTRE LA MACARENA CABAIA # 23

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 03-05-2022 Radicacion: 2022-6230 Valor Acto:
Documento: OFICIO 45 DEL: 22-04-2021 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

ESPECIFICACION: 0439 EMBARGO LABORAL RDO. 2022-80 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ ALZATE SIGILFREDO

A: GALLO OSPINA CARLOS ALBERTO

70,089,407

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
Documento Generado Electrónicamente Radicación Electrónica
Fecha 28 de Junio de 2022 a las 11:21:17-AM
Funcionario Calificador ABOGAD 10
El Registrador Firma
CLAUDIA DINELLY CASTRILLON GONZALEZ de la fe pública

CLAUDIA DINELLY CASTRILLON GONZALEZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220628156861166307

Nro Matrícula: 020-38516

Página 1

Impreso el 28 de Junio de 2022 a las 03:43:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 020 - RIONEGRO DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: RIONEGRO VEREDA: RIONEGRO

FECHA APERTURA: 08-07-1992 RADICACION: 1992-2970 CON: ESCRITURA DE: 19-06-1992

CODIGO CATASTRAL: ADX0003BFLCCOD CATASTRAL ANT: 056150001000000180168901000023

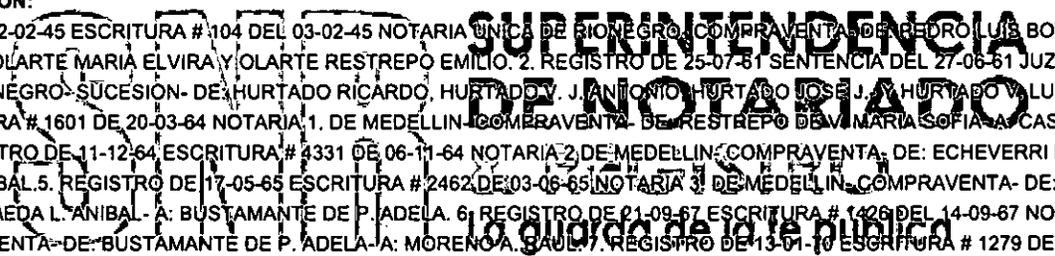
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO CON UNA CABIDA DE 90.30 MTS.2, CON LA CONSTRUCCION QUE EN EL EXISTE VER LINDEROS EN ESCRITURA # 2432 DE 19-06-92 NOTARIA 11 DE MEDELLIN.- DECRETO 1711/84

COMPLEMENTACION:

- 1. REGISTRO DE 22-02-45 ESCRITURA # 104 DEL 03-02-45 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO- COMPRAVENTA- DE PEDRO LUIS BOTERO- A: ECHAVARRIA DE OLARTE MARIA ELVIRA Y OLARTE RESTREPO EMILIO. 2. REGISTRO DE 25-07-81 SENTENCIA DEL 27-06-81 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- SUCESION- DE HURTADO RICARDO, HURTADO V. J. ANTONIO, HURTADO JOSE J. Y HURTADO VALUIS. 3. REGISTRO DE 31-03-64 ESCRITURA # 1601 DE 20-03-64 NOTARIA 1. DE MEDELLIN- COMPRAVENTA- DE RESTREPO DE MARIA SOFIA A CASTAIEDA L. GABRIEL. 4. REGISTRO DE 11-12-64 ESCRITURA # 4331 DE 06-11-64 NOTARIA 2 DE MEDELLIN- COMPRAVENTA- DE: ECHEVERRI MERCEDES- A: CASTAIEDA L. ANIBAL. 5. REGISTRO DE 17-05-65 ESCRITURA # 2462 DE 03-06-65 NOTARIA 3 DE MEDELLIN- COMPRAVENTA- DE: CASTAIEDA L. GABRIEL Y CASTAIEDA L. ANIBAL - A: BUSTAMANTE DE P. ADELA. 6. REGISTRO DE 21-09-67 ESCRITURA # 1426 DEL 14-09-67 NOTARIA UNICA DE BELLO- COMPRAVENTA- DE: BUSTAMANTE DE P. ADELA- A: MORENO A. RAUL. 7. REGISTRO DE 13-01-70 ESCRITURA # 1279 DE 10-12-69 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO- COMPRAVENTA- DE: HURTADO V. JS. ANTONIO- A: HURTADO OTALVARO DORA DEL SOCORRO. 8. REGISTRO DE 10-03-71 ESCRITURA # 113 DEL 03-02-71 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO- COMPRAVENTA- DE: HURTADO V. JOSE JESUS- A: ARBELAEZ GIRALDO PEDRO PABLO. 9. REGISTRO DE 12-03-71 ESCRITURA # 172 DEL 17-02-71 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO- COMPRAVENTA- DE: HURTADO V. JOSE J.- A: GIRALDO DE G. MARIA CHIQUINQUIRA. 10. REGISTRO DE 21-09-71 SENTENCIA DEL 27-04-68 JUZGADO 9. CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN- SUCESION- DE: ECHAVARRIA DE OLARTE MARIA ELVIRA- A: OLARTE R. EMILIO. 11. REGISTRO DE 18-02-72 ESCRITURA # 2708 DE 07-12-71 NOTARIA 9 DE MEDELLIN- COMPRAVENTA- DE: OLARTE R. EMILIO- A: CORPORACION CLUB LA MACARENA.- 12. REGISTRO DE 28-02-72 ESCRITURA # 195 DEL 23-02-72 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO- COMPRAVENTA- DE: HURTADO JOSE J- A: ARBELAEZ G. LUIS ENRIQUE- 13. REGISTRO DE 22-11-73 ESCRITURA # 5218 DE 15-11-73 NOTARIA 6. DE MEDELLIN- HIPOTECA ABIERTA HASTA \$ 4.000.000.- DE: CORPORACION CLUB LA MACARENA- A: FIRST NATIONAL CITY BANK- Y HASTA 9.000.000.- DE: CORPORACION CLUB LA MACARENA- A: CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION S.A (CEDULAS COLON COLSEGUROS S.A). 14. REGISTRO DE 06-03-75 ESCRITURA # 323 DEL 28-02-75 NOTARIA 7 DE MEDELLIN- ACLARACION A LA RAZON SOCIAL- DE: CORPORACION CLUB LA MACARENA- A: CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION S.A. 15. REGISTRO DE 06-03-75 ESCRITURA # 323 DEL 28-02-75 NOTARIA 7 DE MEDELLIN- LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA- DE: CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION S.A Y FIRST NATIONAL CITY- A: CORPORACION CLUB LA MACARENA. 16. REGISTRO DE 22-05-75 ESCRITURA # 384 DE 04-04-75 NOTARIA UNICA RIONEGRO- COMPRAVENTA- DE: HURTADO VALLEJO LUIS EDUARDO.- A: CORPORACION CLUB LA MACARENA. 17. REGISTRO DE 22-05-75 ESCRITURA # 1511 DE 31-08-74 NOTARIA UNICA RIONEGRO- PERMUTA- DE: MORENO H. RAUL - A: CORPORACION CLUB LA MACARENA. 18. REGISTRO DE 22-05-75 ESCRITURA # 218 DE 20-02-75 NOTARIA UNICA RIONEGRO- COMPRAVENTA- DE: ARBELAEZ GIRALDO PEDRO PABLO- A: CORPORACION CLUB LA MACARENA. 19. REGISTRO DE 22-05-75 ESCRITURA # 1552 DE 11-09-74 NOTARIA UNICA RIONEGRO -COMPRAVENTA- DE: HURTADO DORA DEL SOCORRO.- A: CORPORACION CLUB LA MACARENA. 20. REGISTRO DE 22-05-75 ESCRITURA # 385 DE 04-04-75 NOTARIA UNICA RIONEGRO- COMPRAVENTA- DE: ARBELAEZ GIRALDO LUIS ENRIQUE- A: CORPORACION CLUB LA MACARENA. 21. REGISTRO DE 22-05-75 ESCRITURA # 525 DE 02-05-75 NOTARIA UNICA RIONEGRO -COMPRAVENTA- DE: GIRALDO DE G. MARIA CHIQUINQUIRA- CORPORACION CLUB LA MACARENA. 22. REGISTRO DE 09-06-75 ESCRITURA # 1240 DE 04-06-75 NOTARIA 11 DE MEDELLIN- HIPOTECA ABIERTA HASTA \$ 5.500.000.00.- DE: CORPORACION CLUB LA MACARENA.- A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI" 23. REGISTRO DE 09-06-75 ESCRITURA # 1240 DE 04-06-75 NOTARIA 11 DE MEDELLIN- ADMINISTRACION- DE: CORPORACION CLUB LA MACARENA.- A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI". 24. REGISTRO DE 15-07-77 ESCRITURA # 1815 DE 13-06-77 NOTARIA 11 DE MEDELLIN- CANCELACION DE HIPOTECA Y DE ADMINISTRACION ANOTACION 22 Y 23.- DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"- A: CORPORACION CLUB LA MACARENA. 25. REGISTRO DE 15-07-77 ESCRITURA # 1815 DE 13-06-77 NOTARIA 11 DE MEDELLIN- COMPRAVENTA- DE: CORPORACION CLUB LA MACARENA.- A: VILLA CAMPESTRE LA MACARENA PAR LIMITADA Y VILLA CAMPESTRE LA MACARENA IMPAR LIMITADA. 26. REGISTRO DE 15-07-77 ESCRITURA # 1815 DE 13-06-77 NOTARIA 11 DE MEDELLIN- SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO- DE: CORPORACION CLUB LA MACARENA- A: VILLA CAMPESTRE LA MACARENA PAR LIMITADA Y VILLA CAMPESTRE LA MACARENA IMPAR LIMITADA. 27. REGISTRO DE 15-07-77 ESCRITURA # 1815 DE 13-06-77 NOTARIA 11 DE MEDELLIN- HIPOTECA ABIERTA HASTA \$ 7.824.932.45.- DE: VILLA CAMPESTRE LA MACARENA PAR LTDA Y VILLA CAMPESTRE LA MACARENA IMPAR LTDA.- A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI". 28. REGISTRO DE 15-07-77 ESCRITURA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220628156861166307

Nro Matricula: 020-38516

Pagina 2

Impreso el 28 de Junio de 2022 a las 03:43:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

1815 DE 13-06-77 NOTARIA 11 DE MEDELLIN- ADMINISTRACION- DE: VILLA CAMPESTRE LA MACARENA PAR LTDA. Y VILLA CAMPESTRE LA MACARENA IMPAR LIMITADA- A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI".29. REGISTRO DE 15-10-80 ESCRITURA # 2245 DE 29-08-80 NOTARIA 11 DE MEDELLIN- CANCELACION DE HIPOTECA Y ADMINISTRACION- ANOTACION 27 Y 28.- A: VILLA CAMPESTRE LA MACARENA PAR LIMITADA. Y VILLA CAMPESTRE LA MACARENA IMPAR LIMITADA- DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI".30. REGISTRO DE 13-01-93 ESCRITURA # 6094 DE 30-12-92 NOTARIA 11 DE MEDELLIN- RATIFICACION A ESCRITURAS #S. 525, 385, 1552, 218, 1511 Y 384.- A: CORPORACION CLUB LA MACARENA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTEVILLA CAMPESTRE LA MACARENA CABANA # 23

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

020 - 24351

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

& REGISTRO

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-06-1992 Radicación: 2970

Doc: ESCRITURA 2432 del 19-06-1992 NOTARIA 11 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VILLA CAMPESTRE LA MACARENA IMPAR LIMITADA

X

DE: VILLA CAMPESTRE LA MACARENA PAR LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-08-1992 Radicación: 3797

Doc: ESCRITURA 1630 del 30-06-1992 NOTARIA 8 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$1,358,837

ESPECIFICACION: : 106 LIQUIDACION DE SOCIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VILLA CAMPESTRE LA MACARENA IMPAR LTDA

A: VALENCIA LEON DARIO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-01-1993 Radicación: 117

Doc: ESCRITURA 6091 del 30-12-1992 NOTARIA 11 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 RATIFICACION ESCRITURAS #S 2432 Y 1630

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VILLA CAMPESTRE LA MACARENA IMPAR LIMITADA Y PAR LIMITADA

A: VALENCIA LEON DARIO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-02-1999 Radicación: 1999-701

Doc: ESCRITURA 4723 del 26-11-1998 NOTARIA 11 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 902 REFORMA REGLAMENTO DE COOPROPIEDAD, EN CUANTO AL ARTICULO 16 DE LA ESCRITURA # 2432 DEL 19-06-92



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220628156861166307

Nro Matrícula: 020-38516

Página 3

Impreso el 28 de Junio de 2022 a las 03:43:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: VILLA CAMPESTRE LA MACARENA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-07-1999 Radicación: 1999-3837

Doc: ESCRITURA 747 del 03-06-1999 NOTARIA 6 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VALENCIA ALVAREZ LEON DARIO

A: OSORIO HOYOS JHON

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

CC# 70049577

CC# 8316442 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-08-1999 Radicación: 1999-4413

Doc: RESOLUCION 0641 del 02-07-1998 MUNICIPIO DE RIONEGRO de RIONEGRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 430 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO

A: OSORIO HOYOS JHON

CC# 8316442 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-10-2001 Radicación: 2001-5354

Doc: OFICIO 842 del 12-10-2001 MUNICIPIO de RIONEGRO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION DE VALORIZACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO

A: OSORIO HOYOS JHON

CC# 8316442 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-10-2001 Radicación: 2001-5355

Doc: ESCRITURA 1399 del 21-09-2001 NOTARIA 6 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$15,578,598

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: OSORIO HOYOS JHON

CC# 8316442

A: JARAMILLO ARTEAGA BEATRIZ

CC# 32017637 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 05-09-2002 Radicación: 2002-4702

Doc: ESCRITURA 2338 del 23-08-2002 NOTARIA 11 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

EN CUANTO A QUE SE ADAPTÁ A LA NUEVA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220628156861166307

Nro Matricula: 020-38516

Pagina 4

Impreso el 28 de Junio de 2022 a las 03:43:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL "CONJUNTO VILLA CAMPESTRE LA MACARENA"

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 27-10-2005 Radicación: 2005-6595

Doc: ESCRITURA 1624 del 20-10-2005 NOTARIA 6 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$34,443,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JARAMILLO ARTEAGA BEATRIZ

CC# 32017637

A: GALLO CAMACHO JUAN-DAVID

CC# 80198981 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-09-2016 Radicación: 2016-9950

Doc: ESCRITURA 1344 del 30-08-2016 NOTARIA ONCE de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$52,800,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GALLO CAMACHO JUAN DAVID

CC# 80198981

A: GALLO OSPINA CARLOS ALBERTO

CC# 70089407 X

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-11-2020 Radicación: 2020-12755

Doc: OFICIO 5504 del 13-11-2020 ALCALDIA de RIONEGRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO

NIT# 8909073172

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 03-05-2022 Radicación: 2022-6230

Doc: OFICIO 45 del 22-04-2021 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de RIONEGRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO LABORAL: 0439 EMBARGO LABORAL RDO. 2022-80

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GUTIERREZ ALZATE SIGILFREDO

A: GALLO OSPINA CARLOS ALBERTO

CC# 70089407

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 30-09-1998

SE CORRIGE FECHA EN ANOTACION #13 EN LA COMPLEMENTACION. VALE.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 23-01-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 03-09-1999

SE CORRIGE LA FECHA DEL DOCUMENTO. VALE. ARTICULO 35 DEL DECRETO 1250 DE 1970.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220628156861166307

Nro Matrícula: 020-38516

Página 5

Impreso el 28 de Junio de 2022 a las 03:43:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro: 6

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 03-09-1999

SE CORRIGE LA FECHA DEL DOCUMENTO. VALE. ARTICULO 35 DEL DECRETO 1250 DE 1970.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

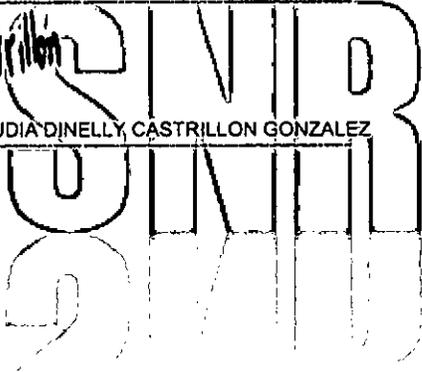
TURNO: 2022-26016

FECHA: 28-06-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

Claudia Castrillon

El Registrador: CLAUDIA DINELLY CASTRILLON GONZALEZ



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0032400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **DARÍO LOAIZA MARÍN**
Demandada: **COLFONDOS**

Dentro del presente proceso, se **ACCEDE** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por la apoderada de la parte demandante, doctora **MARTA LUCÍA GARCÍA RENDÓN**, mediante memorial visible en el archivo 14 del expediente adjuntando como respaldo la Historia Clínica e Incapacidad Médica y, en consecuencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA ORAL DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE EXCEPCIONES** de que trata el Art. 42 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 1149 de 2007, el día 8 de noviembre de 2023 a partir de las 3:30 p.m., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, enlace de acceso que será remitido a los correos electrónicos de los Apoderados con un día de antelación.

Se reitera a dicha abogada que, el Despacho en auto del 29 de mayo del año en curso, accedió al pedimento de reservar la Sala de audiencias ubicada en estas instalaciones para asistir de manera presencial con su representado, debido a que no contaban con los medios tecnológicos, no obstante, si para la fecha de la audiencia ya cuenta con esta herramienta, así deberá informarlo y de pasó es pertinente **advertir** que, para los demás intervinientes será de manera virtual, a quienes como se dijo se les remitirá el link de conexión.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0003700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** (Rdo. 2017-00276)
Demandante: **BLANCA CECILIA ARBELÁEZ GALLO**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**

La señora **BLANCA CECILIA ARBELÁEZ GALLO**, obrando por intermedio de apoderado judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA CONEXA AL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, en virtud de la Sentencia proferida dentro del proceso tramitado por este Despacho con radicación. 05615310500120170027600, pretendiendo se libre mandamiento por la obligación de pagar **LOS APORTES PENSIONALES** de acuerdo a lo ordenado en dicha providencia, para lo cual informó que el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada es **PROTECCIÓN S.A.** Además, por los intereses moratorios causados y que se causen hasta la solución de la obligación, y las costas que el proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo obran las Sentencias de primera y segunda instancia, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Aunado a lo anterior, da cuenta de la obligación clara, expresa y exigible que recae en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, de cancelar el concepto por el cual se ejecuta.

En consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago por la condena impuesta y el trámite que se le dará al proceso será el regulado en el Capítulo Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BLANCA CECILIA ARBELÁEZ GALLO**, identificada con C.C. **39.439.143** y en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**

COMFENALCO ANTIOQUIA con **NIT. 890900842-6**, por la obligación de pagar **LOS APORTES PENSIONALES** a **PROTECCIÓN AFP** con el IBC del salario mínimo para cada anualidad, sin embargo, como la demandante tuvo una base salarial superior a la misma se condenó a la entidad ejecutada a cancelar la cotización al sistema de seguridad social en pensión de la siguiente manera:

Año 2013:

- Para los meses de octubre y noviembre de 2013, teniendo como IBC de **\$ 589.500**.
- Para el mes de diciembre de 2013, teniendo como IBC de **\$ 943.821**

Año 2014:

- Para los meses de enero y febrero de 2014, teniendo como IBC de **\$ 616.000**
- Para el mes de marzo de 2014, teniendo como IBC de **\$ 1.012.249**
- Para el mes de abril de 2014, teniendo como IBC de **\$ 872.614**
- Para el mes de mayo de 2014, teniendo como IBC de **\$ 672.934**
- Para el mes de junio de 2014, teniendo como IBC de **\$ 708.111**
- Para el mes de julio de 2014, teniendo como IBC de **\$ 811.212**
- Para el mes de agosto de 2014, teniendo como IBC de **\$ 976.614**
- Para el mes de septiembre de 2014, teniendo como IBC de **\$ 743.072**
- Para el mes de octubre de 2014, teniendo como IBC de **\$ 706.214**
- Para el mes de noviembre de 2014, teniendo como IBC de **\$ 688.124**
- Para el mes de diciembre de 2014, teniendo como IBC de **\$ 832.198**

Año 2015:

- Para el mes de enero de 2015, teniendo como IBC de **\$ 644.350**
- Para el mes de febrero de 2015, teniendo como IBC de **\$ 1.072.060**
- Para los meses de marzo, abril y mayo de 2015, teniendo como IBC de **\$ 644.350**
- Para el mes de junio de 2015, teniendo como IBC de **\$ 1.018.147**
- Para el mes de julio de 2015, teniendo como IBC de **\$ 989.646**
- Para el mes de agosto de 2015, teniendo como IBC de **\$ 787.076**
- Para el mes de septiembre de 2015, teniendo como IBC de **\$ 881.896**
- Para el mes de octubre de 2015, teniendo como IBC de **\$ 864.656**
- Para el mes de noviembre de 2015, teniendo como IBC de **\$ 791.386**
- Para el mes de diciembre de 2015, teniendo como IBC de **\$ 604.424**

Año 2016:

- Para el mes de marzo de 2016, teniendo como IBC de **\$ 859.581**
- Para el mes de abril de 2016, teniendo como IBC de **\$ 782.292**
- Para el mes de mayo de 2016, teniendo como IBC de **\$ 724.851**
- Para el mes de junio de 2016, teniendo como IBC de **\$ 927.254**
- Para el mes de julio de 2016, teniendo como IBC de **\$ 689.455**
- Para el mes de agosto de 2016, teniendo como IBC de **\$ 910.289**

- Para el mes de septiembre de 2016, teniendo como IBC de \$ **689.455**
- Para el mes de octubre de 2016, teniendo como IBC de \$ **743.314**
- Para el mes de noviembre de 2016, teniendo como IBC de \$ **739.981**
- Para el mes de diciembre de 2016, teniendo como IBC de \$ **456.727**

Año 2017:

- Para el mes de enero de 2017, teniendo como IBC de \$ **921.499**

Además de lo anterior, por los intereses moratorios que liquide el fondo al momento de realizar el cálculo y hasta la solución de la obligación.

Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá en oportunidad legal.

Atendiendo a la medida cautelar solicitada, se ordena oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** con la finalidad que rinda informe sobre los productos que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** con NIT. **890900842-6**, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFICAR este auto a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días realice el pago o de diez (10) días para que proceda a proponer las excepciones que considere.

La Dra. **LAURA VANESSA MORENO GALLO**, portadora de la T.P. 218.712, cuenta con personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

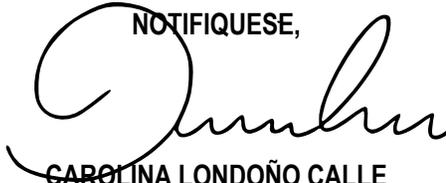
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0020900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YESICA MARIA CANO CATAÑO**
Demandado: **CONSTRUINGAR S.A.S.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta el memorial allegado por el representante de la demandante, el día 21 de junio de 2023, en el cual solicita impulso procesal y un pronunciamiento frente a la demanda, por lo que se le remite al Auto del 20 de junio de 2023, el cual podrá consultar en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de estados electrónicos, lugar donde se notifican las actuaciones realizadas en los despachos.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito poner en conocimiento que el día 20 de junio el accionado NUEVA EPS mediante correo electrónico, informa al despacho que el 31 de mayo del hogaño el área de prestaciones económicas autorizo a favor de accionante el pago de las incapacidades dando así cumplimiento al fallo de tutela, solicitando así el cierre del trámite incidental, aportando como anexo el oficio No. VO-GRC-DPE 2065590-23 del 31 de mayo de 2023 correspondiente a la respectiva notificación, memoriales allegados al correo electrónico del centro de servicios administrativos, csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rionegro, 23 de junio de 2023

OSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0025600

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **KEVÍN KALLEQUER LUGO ASCAÑO**
Accionados: **NUEVA EPS**
FLORES DEL LAGO S.A.S C.S.

Conforme a la constancia que antecede, se advierte que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela. En consecuencia, se ordena el cierre del trámite incidental y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00338** 00

Accionantes: **ROSALBA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**

Accionados: **COLPESIONES**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a corregir el auto calendarado el 21 de junio de 2023 por medio del cual se admitió la acción de tutela, en el sentido de indicar que el radicado correcto de este proceso es el 05 615 31 05 001 2023 00338 00 y no como se anotó allí.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Oscar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0034000

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **EDUAN ANTONIO BAENA RAMIREZ**

Procede el despacho a resolver petición elevada por **EDUAN ANTONIO BAENA RAMIREZ**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin que se le nombre un abogado que represente sus intereses ya que sus recursos económicos no permiten el pago de honorarios y además tampoco cuenta con la capacidad económica para asumir las costas judiciales y demás gastos que pudieran verse derivados de la actuación que requiere interponer, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce el peticionario que necesita se le conceda amparo de pobreza, con el fin de que se le nombre un abogado, así mismo se le exonere del pago de honorarios, expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, con el fin de que se declare que su despido fue ilegal, se le reintegre y se le reconozcan unas sumas de dinero, todo derivado de una relación laboral que tenía con J&A GROUPS S.A.S., toda vez que no cuenta con capacidad económica para sufragar dichos gastos, manifiesta que reside en Rionegro y que está a cargo de la manutención de su hogar, el cual está conformado por cuatro personas y por esa razón acude a la jurisdicción con el fin de salvaguardar su derecho a la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y obtener el eventual reconocimiento de los derechos que le fueron negados pro J&A GROUP S.A.S.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque lo que pretende el solicitante es iniciar un proceso con el fin de que se le reconozca y paguen unas sumas de dinero, es decir, hacer valer unos derechos litigiosos a título oneroso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por **EDUAN ANTONIO BAENA RAMIREZ** no reúne los requisitos de Ley, pues de lo manifestado por este, se desprende que lo que pretende es, el reintegro a su puesto de trabajo y el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero.

Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por el señor **EDUAN ANTONIO BAENA RAMIREZ**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por el señor **EDUAN ANTONIO BAENA RAMIREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0034200

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **KAREM LORENA RENTERIA CORDOBA**

Procede el despacho a resolver petición elevada por **KAREM LORENA RENTERIA CORDOBA**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el cual se le cubran los gastos derivados del proceso judicial y se le designe un abogado de oficio, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la peticionaria que comenzó a trabajar en el transcurso del mes de marzo de 2022 para la persona jurídica GOLD RH y que en el mes de septiembre de 2022 el empleador terminó el vínculo laboral sin justa causa y no pago indemnización alguna por este concepto, que pretende iniciar un proceso contra su ex empleador, para que le paguen las acreencias laborales a que haya lugar, que vive con una tía y dos primos, y que no cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque lo que pretende el solicitante es iniciar un proceso con el

fin de que se le reconozca y paguen unas sumas de dinero, es decir, hacer valer unos derechos litigiosos a título oneroso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por **KAREM LORENA RENTERIA CORDOBA** no reúne los requisitos de Ley, pues de lo manifestado por este, se desprende que lo que pretende es, el reintegro a su puesto de trabajo y el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero.

Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por la señora **KAREM LORENA RENTERIA CORDOBA**

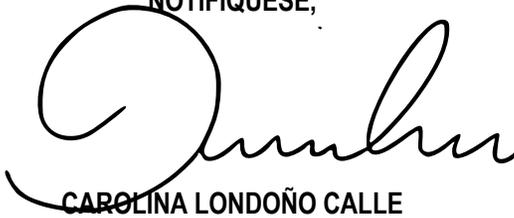
Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por la señora **KAREM LORENA RENTERIA CORDOBA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012011-0001300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA ALEJANDRA URIBE BERNAL Y OTROS**
Demandado: **MARTHA MARINA MUNERA VELASQUEZ Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 21 de junio de 2023, solicitó el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada, se accede a dicha solicitud y se fija como nueva fecha para **AUDIENCIA EN LOS TERMINOS DE LA LEY 712 DE 2001 el día DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120170034300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **REINALDO ANTONIO FRANCO HENAO**
Demandada: **PABLO ANDRÉS GIRALDO SALAZAR**

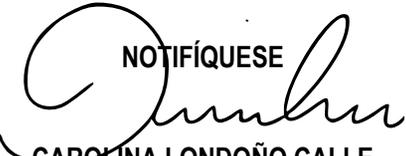
De conformidad con los arts. 33 y 34 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería a la **Dra. MARÍA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA**, con T.P. 373.345 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos del memorial visible en el archivo 05 del expediente digital

De conformidad con el art. 75 del C.G.P aplicable por remisión del art. 145 C.P.T. y S.S., se acepta la **SUSTITUCIÓN DE PODER** presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. **JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ**, mediante memorial vistos en el archivo 04 del expediente digital y en consecuencia, se reconoce personería a la Dra. **MARÍA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA** identificada con C.C. No. 1.038.768.787 y T.P. 373.345 del C.S de la J, correo electrónico: maricarmenrpo@gmail.com, para actuar en este proceso en representación del demandante en los términos de la sustitución realizada.

Previo a resolver la solicitud elevada por la profesional del derecho, en escrito obrante en el archivo 04 del expediente digitalizado, se **REQUIERE** para que aporte la constancia de haber efectuado las gestiones de notificación en la dirección obrante en el proceso ordinario laboral que dio origen al presente ejecutivo conexo, debido a que no obra en este trámite que hubiere realizado las acciones tendientes a la notificación del mandamiento de pago en la dirección física del demandado referida en dicho asunto.

Ahora bien, en atención a los pedimentos elevados por la doctora **MARÍA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA** mediante memorial visible en el archivo 05 del dossier digitalizado, **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud respecto a oficiar a las entidades financieras COOTRAFA y BANCOLOMBIA, pero si **SE ACCEDE** a la súplica de oficiar a **TRANSUNION** para que informe con destino a este proceso, si el demandado **PABLO ANDRÉS GIRALDO SALAZAR** con C.C. 71.787.587, posee algún producto financiero cualquiera sea su clase y entidad. Por secretaría se libraré el respectivo oficio.

Relacionado con lo anterior, se conmina a la abogada para que, se abstenga de aportar los formatos de los oficios, debido a que la Judicatura está actuando de manera diligente con la finalidad de evacuar al máximo todos los memoriales allegados, además que es el Despacho quien elabora todos los exhortos y no corresponde realizarlos a la parte.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2018-0028200**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS DANIEL NARANJO ALVAREZ**
Demandado: **CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que liquidó y aprobó las costas, presentado por el apoderado del demandante, el cual se encuentra debidamente incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 22MemorialSolicitudYSubsidioApelacion, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 23 de mayo de 2023.

Para resolver se trae a colación el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que prevé:

Art. 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...). Negritas del despacho.

Así las cosas, tenemos que, si la providencia que liquidó y aprobó las costas procesales, fue proferida el día dieciséis (16) de mayo de 2023 y notificada por estados del día diecisiete (17) del mismo mes y año, el apoderado tenía dos (2) días para interponer el recurso, esto es jueves 18 y viernes 19 del mismo mes y año.

Sin embargo, el apoderado del demandante, interpuso y sustentó el recurso de reposición frente a la referida decisión, el día veintitrés (23) de mayo de 2023, es decir, 3 días después de notificada por estados la providencia, por lo cual, el mismo se encuentra por fuera de dicho término, lo que deviene en extemporáneo y por tanto no es procedente darle curso a la solicitud.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que fue presentado dentro de la oportunidad, se **CONCEDE** el recurso de **APELACION** presentado y sustentado por el apoderado del demandante, el cual se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2019-0013300**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SEBASTIAN MORALES MARIN.**
Demandadas: **JAIME ELADIO ARIAS CARVAJAL Y OTRO**

Dentro del presente proceso, el día 20 de junio de 2023 el Doctor Isaías López Herrera, allego memorial en el cual manifiesta que acepta la designación realizada por el despacho y solicita se proceda a darle posesión del cargo y se le comparta el link del expediente digital para proceder a dar respuesta a la demanda.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el correo allegado por el curador ad litem, se tiene por notificado por conducta concluyente al CURADOR AD LITEM de **JAIME ELADIO ARIAS CARVAJAL**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoría del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior el despacho procederá a compartir el link del expediente digital al correo electrónico del profesional.

Por último, para que represente los intereses de **JAIME ELADIO ARIAS CARVAJAL** se reconoce personería, como **CURADOR AD LITEM** al Dr. **ISAIAS LOPEZ HERRERA**, portador de la T.P. 71020 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120190016700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **AFP PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **JUAN SEBASTIÁN SERNA ZULUAGA**

Se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3)** días, la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante mediante memorial visible en el archivo 07 del proceso digitalizado

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

Memorial se presenta liquidación de crédito - Radicado: 05615310500120190016700

Liliana Ruiz Garces <notificaciones@bpojuridico.com>

Miércoles 18/01/2023 8:36

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sernajuanes7@gmail.com <sernajuanes7@gmail.com>

Señores

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 05615310500120190016700

Demandante: PROTECCIÓN S.A

Demandado: JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA

sernajuanes7@gmail.com

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

Atentamente,

Liliana Ruiz Garces

Abogada - Gerente.

liliana.ruiz@bpojuridico.com

Teléfono: 604 2023744

Celular y WhatsApp: 316 4642705

Medellín, 18 de enero de 2022.

Señores
JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

Ref: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 05615310500120190016700
Demandante: PROTECCIÓN S.A
Demandado: JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA
sernajuanes7@gmail.com

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

LILIANA RUIZ GARCES, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del **PROTECCIÓN S.A.**, por el presente escrito, presento liquidación del crédito de la obligación demandada, especificando capital, intereses e indicando expresa de la fecha de liquidación.

Es importante tener en cuenta que la liquidación de la deuda se realiza conforme a la siguiente normatividad:

La forma de liquidar los intereses de mora en los aportes de la Seguridad Social en Pensiones se realiza basados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que los estipula como sanción por el pago extemporáneo de los aportes de pensión obligatorias:

“Artículo 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.” (... resaltado fuera de texto).

Se debe tener presente que La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012 modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios, norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses indicando:

“De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Donde:

- IM = Intereses de mora
- K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora
- TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 “hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha”.

La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

“ARTICULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a presentar un resumen de la liquidación de crédito generada por La Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección:

Fecha de liquidación:	18 de enero de 2023
Capital aportes obligatorios:	\$ 3.729.078
Intereses del título:	\$ 717.500
Intereses posteriores al título:	\$ 3.859.927
Capital Fondo de Solidaridad:	\$0
Interés Fondo de Solidaridad:	\$0
Total Obligación:	\$ 8.306.505

Anexo.

- Circular externa 000003 de la DIAN.
- Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Del señor Juez, atentamente,

Liliana Ruiz G.

LILIANA RUIZ GARCES

T.P. 165.420 C.S.J

CC 32.299.164 de Envigado.

La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrita en el registro nacional de abogados es: notificaciones@bpojuridico.com, lo anterior para dar cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

CIRCULAR EXTERNA N°

000003

()

06 MAR 2013

PARA: Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación
Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la
Entidad y Usuarios Externos

DE: Director General

ASUNTO: Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los
intereses moratorios

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que éste modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. OBJETIVO

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3

3. TASA DE INTERES MORATORIO

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. *Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.*

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Continuación de la Circular Externa "Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios."

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU / 366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU = Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 69 de 2006 "hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

06 MAR 2013


JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario y microcrédito

Bogotá, diciembre 29 de 2022. – La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 29 de diciembre de 2022 la **Resolución No. 1968** por medio de la cual **certifica** el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- **Consumo y Ordinario**

Se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario** vigente entre el 01 y el 31 de enero de 2023 **en 28.84%**, lo cual representa un aumento de 120 puntos básicos (1.20%) en relación con la anterior certificación (27.64%).

- **Microcrédito**

Se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de **microcrédito** vigente entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2023 **en 39.20%**, lo cual representa un aumento de 225 puntos básicos (2.25%) en relación con la anterior certificación (36.95%).

Tasa de Interés Bancario Corriente vigente para otras modalidades

Vale la pena recordar que, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Superintendencia Financiera de Colombia certificó mediante la Resolución 1327 de 2022 el Interés Bancario Corriente para la modalidad de consumo de bajo monto, así:

Modalidad de crédito	Interés Bancario Corriente	Vigencia
Consumo de bajo monto	29.37%	1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en



INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo **dispuesto en el Código de Comercio** (artículo 884), en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 43.26% efectivo anual para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario** y 58.80% efectivo anual para la modalidad de **microcrédito**.

USURA

Para los efectos de la norma sobre **usura definida en el Código Penal** (Artículo 305), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos.

Para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario se sitúa en 43.26% efectivo anual**, resultado que representa un aumento de 180 puntos básicos (1.80%) con respecto al periodo anterior.

Para la modalidad de **microcrédito es de 58.80% efectivo anual**, un aumento de 337 puntos básicos (3.37%) con respecto al periodo anterior.

Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síguenos en





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016300

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procedase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARIA NOELIA GUZMAN ZAPATA** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante

\$3.400.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante

\$3.400.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016300

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0026000

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procedase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **JOSE ALBERTO GOMEZ MUÑOZ** en contra de **GRUPO SUITE**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

GAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$1.000.000

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0026000

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.

05615310500120210000300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120210000300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **AFP PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **EMPREANT S.A.**

Se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3)** días, la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante mediante memorial visible en el archivo 12 del proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

Memorial presenta liquidación de crédito - Radicado: 05615310500120210000300

Liliana Ruiz Garces <notificaciones@bpojuridico.com>

Lun 28/11/2022 8:33

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mayrajlv1986@gmail.com <mayrajlv1986@gmail.com>

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 05615310500120210000300

Demandante: PROTECCIÓN S.A

Demandado: EMPREANT S.A.S

mayrajlv1986@gmail.com

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

Atentamente,

Liliana Ruiz Garces

Abogada - Gerente.

liliana.ruiz@bpojuridico.com

Teléfono: 604 2023744

Celular y WhatsApp: 316 4642705

Medellín, 23 de noviembre de 2022.

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 05615310500120210000300

Demandante: PROTECCIÓN S.A

Demandado: EMPREANT S.A.S

mayrajlv1986@gmail.com

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

LILIANA RUIZ GARCÉS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del **PROTECCIÓN S.A.**, por el presente escrito, presento liquidación del crédito de la obligación demandada, especificando capital, intereses e indicando expresa de la fecha de liquidación.

Es importante tener en cuenta que la liquidación de la deuda se realiza conforme a la siguiente normatividad:

La forma de liquidar los intereses de mora en los aportes de la Seguridad Social en Pensiones se realiza basados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que los estipula como sanción por el pago extemporáneo de los aportes de pensión obligatorias:

“Artículo 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.” (... resaltado fuera de texto).

Se debe tener presente que La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012 modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios, norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses indicando:

“De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Donde:

- IM = Intereses de mora
- K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora
- TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 “hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha”.

La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

“ARTICULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a presentar un resumen de la liquidación de crédito generada por La Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección:

Fecha de liquidación:	23 de noviembre de 2022
Capital aportes obligatorios:	\$ 48.088.342
Intereses del título:	\$ 24.953.200
Intereses posteriores al título:	\$ 39.694.916
Capital Fondo de Solidaridad:	\$0
Interés Fondo de Solidaridad:	\$0
Total Obligación:	\$112.736.458,07

Anexo.

- Circular externa 000003 de la DIAN.
- Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Del señor Juez, atentamente,

Liliana Ruiz G.

LILIANA RUIZ GARCES

T.P. 165.420 C.S.J

CC 32.299.164 de Envigado.

La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrita en el registro nacional de abogados es: notificaciones@bpojuridico.com, lo anterior para dar cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

05615310500120210000800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120210000800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **AFP PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS**

Se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3)** días, la liquidación del crédito efectuado por la parte ejecutante mediante memorial visible en el archivo 16 del proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

Memorial Presentación de liquidación de crédito - Radicado: 05615310500120210000800

Liliana Ruiz Garces <notificaciones@bpojuridico.com>

Lun 28/11/2022 8:33

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wilmar.vallejo@hotmail.com <wilmar.vallejo@hotmail.com>

Señores

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 05615310500120210000800

Demandante: PROTECCIÓN S.A

Demandado: WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS

wilmar.vallejo@hotmail.com

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

Atentamente,

Liliana Ruiz Garces

Abogada - Gerente.

liliana.ruiz@bpojuridico.com

Teléfono: 604 2023744

Celular y WhatsApp: 316 4642705

Medellín, 23 de noviembre de 2022.

Señores

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 05615310500120210000800

Demandante: PROTECCIÓN S.A

Demandado: WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS

wilmar.vallejo@hotmail.com

Asunto: Presentación de liquidación de crédito.

LILIANA RUIZ GARCÉS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del **PROTECCIÓN S.A.**, por el presente escrito, presento liquidación del crédito de la obligación demandada, especificando capital, intereses e indicando expresa de la fecha de liquidación.

Es importante tener en cuenta que la liquidación de la deuda se realiza conforme a la siguiente normatividad:

La forma de liquidar los intereses de mora en los aportes de la Seguridad Social en Pensiones se realiza basados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, que los estipula como sanción por el pago extemporáneo de los aportes de pensión obligatorias:

“Artículo 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.” (... resaltado fuera de texto).

Se debe tener presente que La Reforma Tributaria Ley 1607 de diciembre de 2012 modificó la forma de liquidar los intereses de mora para el impuesto de renta y complementarios, norma que aplica para Seguridad Social por remisión expresa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 adicionalmente la Circular externa 3 de la DIAN de marzo de 2013 aclaró la forma como se deben calcular los intereses indicando:

“De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU/366) \times n$$

Donde:

- IM = Intereses de mora
- K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora
- TU= Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular número 69 de 2006 “hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha”.

La reforma tributaria del 2016 también realizó una pequeña modificación en relación con la liquidación de los intereses ya que indicó que se debe reducir la tasa de usura que certifica la Superintendencia financiera en dos puntos esto lo especificó el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

“ARTICULO 279°. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a presentar un resumen de la liquidación de crédito generada por La Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección:

Fecha de liquidación:	23 de noviembre de 2022
Capital aportes obligatorios:	\$ 5.680.824
Intereses del título:	\$ 8.596.038
Intereses posteriores al título:	\$ 8.596.038
Capital Fondo de Solidaridad:	\$0
Interés Fondo de Solidaridad:	\$0
Total Obligación:	\$ 14.276.862

Anexo.

- Circular externa 000003 de la DIAN.
- Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Del señor Juez, atentamente,

Liliana Ruiz G.

LILIANA RUIZ GARCES

T.P. 165.420 C.S.J

CC 32.299.164 de Envigado.

La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrita en el registro nacional de abogados es: notificaciones@bpojuridico.com, lo anterior para dar cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120210001400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **MUNICIPIO DE RIONEGRO**
Demandado: **ARNOLDO DE JESUS ARROYAVE GALLEGO**

En los términos del art. 33 y 34 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería a la **DRA. GISSED MILENA MARTINEZ ECHEVERRI**, portadora de la T.P. 152.489 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutante conforme al poder conferido.

Se requiere a la apoderada judicial de la demandante para que, proceda a notificar al Curador Ad Litem designado en auto emitido el 26 de octubre de 2022, según lo dispuesto en la mencionada decisión.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500|2021 0007500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **MUNICIPIO DE RIONEGRO**
Demandados: **JOHN DE JESÚS OTÁLVARO OTÁLVARO**

En los términos del art. 33 y 34 del CPTYSS, se reconoce personería a la **DRA. GISSED MILENA MARTÍNEZ ECHEVERRI** con T.P. 152.489 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutante conforme el poder conferido.

Se requiere a la apoderada judicial de la demandante, para que, proceda a notificar al Curador Ad Litem designado en auto emitido el 26 de octubre de 2022, atendiendo a lo dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0030600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ADOLFO VILLEGAS ZULUAGA**
Demandado: **HARIVADAN SHAH.**

Dentro del presente proceso, por inconvenientes con la agenda del despacho, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021 0031800

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **SU OPCION S.A.S.**

Teniendo en cuenta que, el demandado se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento en la presente demanda ejecutiva, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 16 de noviembre de 2021, obrante en el archivo 04 del expediente digital, se libró mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **SU OPCION S.A.S.**, por la suma de **\$ 8.583.636**, por concepto de aportes causados y no pagados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, así como por la suma de **\$ 2.665.200**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes en Pensión Obligatoria, además de las costas y agencias en derecho.

Como se dijo inicialmente, dentro de esta causa judicial la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente tal como se avizora en el auto proferido por el Despacho el 17 de noviembre de 2022, visible en el archivo 14 de la carpeta virtual, en virtud al escrito allegado por ese extremo procesal con asunto, *“RESPUESTA A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DE ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN”*, sin que hubiera propuesto excepciones frente a la ejecución.

Teniendo en cuenta que, esa situación procesal se encuentra prevista en el artículo 440 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., y que precisa debe dictarse auto ordenando seguir adelante la ejecución, así se procederá.

Se requerirá a las partes, para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada, para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adiva. del CSJud.)

Finalmente, se **ACEPTARÁ** la renuncia presentada por el apoderado de la sociedad demandada, Dr. **LUIS FERNANDO FRANCO ALDANA**, visible en el archivo 19 del expediente digital, debido a que se cumplen los preceptos del inciso 3 del artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., que

dispone: “La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido”.

Seguidamente, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en representación de la parte ejecutada, a los doctores **JUAN DAVID RESTREPO CHAVARRIAGA**, portador de la T.P. 266.041 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal y a **LUIS FERNANDO ORTÍZ ZAPATA**, con T.P. 92.830 como apoderado sustituto, conforme los términos del mandato otorgado y advirtiendo el cumplimiento del inciso 3, artículo 75 del Código General del Proceso.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P., por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Adtiva. del CSJud.)

CUARTO: Se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el Dr. **LUIS FERNANDO FRANCO ALDANA**, visible en el archivo 19 del expediente digital, y se **RECONOCE** personería para actuar en representación de la ejecutada, a los doctores **JUAN DAVID RESTREPO CHAVARRIAGA**, portador de la T.P. 266.041 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal y a **LUIS FERNANDO ORTÍZ ZAPATA**, con T.P. 92.830 como apoderado sustituto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021 0037900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INST.**
Demandante: **COLFONDOS**
Demandados: **SERVIMANOS LTDA.**

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., se deja en traslado de la parte demandante por el término de **DIEZ (10)** días, las excepciones propuestas por el Curador Ad.litem de la parte demandada mediante memorial visible en el archivo 12 del expediente digital.

En atención a lo reglado por el artículo 34 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería al doctor **ANGELO FRANCO GIL**, portador de la 275.402 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutada como Curador Ad.Litem designado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

0561531050012021 0037900

Allego memorial dentro del proceso

Franco Gil Abogados <francogilabogados@gmail.com>

Vie 02/12/2022 11:58

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co

<ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co>;juridico@ruizabogados.com.co

<juridico@ruizabogados.com.co>;Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Doctora

CAROLINA LONDOÑO CALLE

Juez Laboral del Circuito

Rionegro Antioquia

ANGELLO FRANCO GIL, actuando en calidad de Curador dentro del proceso con radicado 2021-00379, me permito anexar memorial.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el presente memorial fue enviado simultáneamente a la dirección electrónica del doctor TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad COLFONDOS S.A. a los correos electrónicos: ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co y juridico@ruizabogados.com.co y a la sociedad demandante al correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

No se envía copia del presente mensaje a los correos electrónicos a las direcciones de la petición especial de la demanda, ya que éstos están mal escritos.

Atentamente;

Angello Franco Gil

Franco Gil Abogados

310 448 38 86 - 300 559 74 33

Calle 47 # 76 - 02 Local 2001

Parque Comercial Río del Este

Rionegro Antioquia



FRANCO GIL
ABOGADOS

Doctora
CAROLINA LONDOÑO CALLE
Juez Laboral del Circuito
Rionegro Antioquia

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	05 615 31 05 001 2021 00379 00
Asunto	Contestación de la demanda
Demandante	Colfondos S.A.
Demandado	Servimanos Ltda

ANGELLO FRANCO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía 15.440.400 de Rionegro Antioquia, titular de la tarjeta profesional 275.402 del Consejo Superior de la Judicatura en atención al nombramiento realizado por su Despacho por medio del Auto del 4 de noviembre de 2022, emitido dentro del proceso de la referencia como curador ad- litem de la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, del cual fui notificado el 23 de noviembre de 2022, de los archivos: 1. Demanda con anexos, 2. Auto del 19 de diciembre de 2021 (por medio del cual se libra mandamiento de pago) y 3. Auto del 4 de noviembre de 2022 (por medio del cual me nombran como curador y se ordena emplazamiento), respetuosamente me dirijo a usted con el fin de pronunciarme frente a la demanda interpuesta como a continuación se expone:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta que los trabajadores de la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, hubieran sido afiliados al fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., tendrá que demostrarse dentro del proceso.

SEGUNDO: No me consta que la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, tenga trabajadores a su cargo, tendrá que demostrarse dentro del proceso.

No me consta que la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, tenga la obligación legal de pagar al fondo de pensiones y cesantías Colfondos S.A., los aportes por concepto de seguridad social alegados.

TERCERO: Se admite.

CUARTO: Se admite.

QUINTO: Se admite.

SEXTO: Se admite.

SÉPTIMO: Se admite, advirtiéndose que es el literal h del artículo 14 del Decreto 656 del 24 de marzo de 1994 y no numeral h, toda vez que “h” es una letra y no un número.

OCTAVO: Se admite parcialmente, toda vez que el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, establece entre otras que:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

NOVENO: Se admite.

DÉCIMO: Se admite.

UNDÉCIMO: No me consta, tendrá que demostrarse dentro del proceso.

DUODÉCIMO: No me consta que la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, no haya contestado de forma positiva los requerimientos previos efectuados por el fondo de pensiones y cesantías Colfondos

S.A., para solucionar en forma definitiva el pago de los valores supuestamente adeudados por concepto de los aportes a seguridad social.

No me consta que la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, haya incumplido la obligación contenida en el derogado artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2 del Decreto 1161 de 1994. Toda vez que, el artículo enunciado de encuentra derogado por el artículo 56 del Decreto 326 de 1996.

No me consta que la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, haya incumplido la obligación contenida en el artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el Decreto 326 de 1996.

DÉCIMO TERCERO: Se admite el primer inciso de los hechos.

Respecto al segundo inciso de los hechos, no me consta que se haya vencido el plazo para que la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, se pronunciara o pagará el capital e intereses de los requerimientos efectuados.

DÉCIMO CUARTO: No me consta que la obligación allegada por el fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., sea exigible, toda vez que no acreditan dentro del proceso haber requerido a la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), identificada con Nit 800.139.481-1, de conformidad con el artículo 5 del decreto 2633 de 1994.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho que sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda, es una apreciación de la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Le manifiesto respetuosamente señora Juez que me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones instauradas por el fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., dentro del presente proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN: En el folio de la demanda identificado con el número 25, se aprecia una supuesta guía de entrega de correo, en la cual aparece el nombre de quien recibe, resaltando que en la guía se encuentran en blanco los espacios para el número de teléfono y de cédula de ciudadanía del quien recibe. Por lo tanto, la guía allegada por el fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., carece de autenticidad, según lo establecido por el artículo 244 del Código general del Proceso cual establece:

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (negritas propias)

En la guía suscrita no existe certeza que la persona que firmó el documento laborará para la sociedad SERVIMANOS LTDA. (en liquidación), además en la guía no está plasmado la fecha de recepción manuscrita por la persona que recibe (artículo 253 del Código general del Proceso), ni el sello de sociedad demandada, tampoco está la firma de la persona que supuestamente entregó el sobre.

2. AUSENCIA DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS PROCESALES: El poder para actuar allegado por el doctor TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, no esta suscrito por la doctora MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA, ni se acreditó que el mismo hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la doctora MYRIAM LILIANA, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de radicación de la demanda.

No se acredita en el poder conferido que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.

No se acredita en la presente demanda cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de radicación de la demanda, el cual establece entre otras:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

El fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A., no acreditó el envío de copia integra de la demanda y de sus anexos a la dirección física de los demandados.

Solicito respetuosamente al Despacho tener en cuenta el auto interlocutorio 065 del 4 de marzo de 2021, emitido por el juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, suscrito por la señora juez DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES, dentro del cual manifestó entre otras:

“ ...

Precisamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, en un caso similar al que nos ocupa, explicó la importancia de la notificación efectiva del requerimiento previo al empleador moroso. El Tribunal dijo textualmente lo siguiente:

“Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guarde silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo.

De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior, y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En esa medida, se torna importante saber la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del requerimiento, pues solo a partir de ese momento podrá empezar a contabilizarse el término del que habla la norma.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, se tiene que a folio 20 del expediente, se encuentra una guía de envío cuyo destinatario es el señor LUIS EDUARDO LEMUS RAMÍREZ, quien no es el ejecutado dentro del presente asunto, siendo ésta la única prueba de envío que reposa en el plenario, por lo que en este aspecto el razonamiento del juzgador primigenio resulta acertado.

En gracia de discusión, aunque ciertamente la precitada persona natural funge como Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORES LEMUS S.A.S. y lo remitido con dicha guía fue con destino a la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación legal de esa compañía (fls. 15 y 16), no

¹ Auto del 05 de marzo de 2019, radicación 2018-00743, M.P. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

se tiene certeza si la carta de requerimiento por mora que dice fue enviada, corresponde a la vista a folio 19 del expediente, que pretende la parte ejecutante hacer valer como parte del título ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto no se ve en dicha documental alguna señal de la que se colija que éste fuera remitido, toda vez que no obra el sello del cotejo, lo cual también se echa de menos en el detalle de deudas por no pago y en el estado de deudas reales detalladas que se encuentran a folios 8 a 14 del paginario, por lo que contrario a lo dicho por el recurrente, no se tiene certeza que ello fuera lo remitido con la guía 0037934100006119 que reposa a folio 20.

Por si ello fuera poco, tampoco se conoce la fecha de entrega, circunstancias que no permiten acreditar el cumplimiento del requerimiento previo al deudor contenido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.”

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá² señaló que:

“... La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

En autos advierte la Sala, la Juzgadora inicial señaló que conforme a la comunicación obrante a folio 20, se tiene certeza en relación con la entrega que del requerimiento se realizó a la enjuiciada, sin embargo, no así, de la entrega de la liquidación realizada por la ejecutante, lo que no permite tener certeza en cuanto a que la pasiva tenga conocimiento de la misma, no configurándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Nótese en éste aspecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala expresamente que “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores”, la administradora requerirá al empleador moroso, prescripción normativa que impone, por lo menos, que en el requerimiento se diga cuáles son las “consignaciones respectivas” que dejaron de hacerse, en otras palabras, en el requerimiento debe expresarse con precisión cuales son los periodos en mora, por lo que, si bien, para el Juzgador inicial existe certeza en relación con la entrega de la documental obrante a folio 19 a la accionada, lo cierto es que tal comunicación no resulta eficaz en orden a cumplir el requisito previo, pues allí se cita de manera genérica el estado de mora, sin especificar cuáles son los periodos que se adeudan.

(...) Si se quiere dotar la obligación cuya ejecución se persigue de la característica de exigibilidad propia de los títulos ejecutivos, la deuda debe

² Auto del 30 de mayo de 2015, radicación 2015-00209, M.P. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

ponérsele de presente al empleador moroso para que éste, en términos de la norma, se pronuncie, y obvio es, deberá dársele a conocer como mínimo el aspecto sobre el cual debe emitir su pronunciamiento, situación que de paso desarrolla su derecho al debido proceso en su componente de derecho de defensa y permite que, siendo claras las obligaciones insolutas éste proceda al pago, o de no tener la claridad suficiente, se dirija a la entidad acreedora con el propósito de que se hagan las modificaciones y/o correcciones que sean del caso, todo lo cual permite que el diferendo pueda solucionarse previo a cualquier pronunciamiento judicial, directamente entre los sujetos de la relación jurídica.

Entonces, si no se tiene certeza en relación con la entrega de la liquidación allegada al presente proceso, se pone en serias dudas, además del requisito de claridad del título, la cabal satisfacción del requisito previo que permita la actual exigibilidad de la obligación”.

En esa misma dirección se profirieron las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, del 30 de enero de 2019, radicación 2018-00462 M.P. Diego Roberto Montoya Millán; y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, del 12 de agosto de 2016, radicación 2016-00106 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

En síntesis, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del requerimiento previo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en conocimiento la suma que se adeuda para que se avale o se controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo...”. (Negrillas propias)

PRUEBAS

Me adhiero a las pruebas documentales allegadas por la demandante, teniendo en cuenta las excepciones formuladas a la guía de entrega.

Le informo señora juez que marqué al número de teléfono 604 531 05 75 el cual está registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad SERVIMANOS LTDA (en liquidación), allegada por los demandantes en la demanda, sin obtener respuesta.

Además, en el enunciado certificado de existencia y representación, no está registrada la dirección electrónica de la sociedad SERVIMANOS LTDA (en liquidación), razón por la cual no los puedo notificar electrónicamente.

Anexo: Constancia de notificación del Auto del Auto del 4 de noviembre de 2022, emitido dentro del proceso de la referencia.

Las notificaciones a que haya lugar las recibiré en mi oficina ubicada en la calle 47 # 76 – 02 Parque Comercial Río del Este de Rionegro Antioquia, teléfonos 300 559 74 33 – 310 448 38 86, email: francogilabogados@gmail.com

Muchas gracias por la atención brindada.

Atentamente;



ANGELLO FRANCO GIL
C.C. 15.440.400 de Rionegro Antioquia
T.P. 275.402 del C.S.J.



Franco Gil Abogados <francogilabogados@gmail.com>

COLFONDOS VS SERVIMANOS LTDA EN LIQUIDACION. 800139481. RAD. 5615310500120210037900 - ENVÍO DE TELEGRAMA A CURADOR

1 mensaje

ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co <ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co> 23 de noviembre de 2022, 10:43
Para: francogilabogados@gmail.com
Cc: rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

ANGELLO FRANCO GIL

Teléfono: 5311174-310407379-3203777479

Email: francogilabogados@gmail.com[Calle 49 # 51-36 2do piso](#)[Rionegro - Antioquia](#)

Cordial saludo.

Respetuosamente, nos permitimos notificarle que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, mediante auto del 8 de noviembre de 2022 lo nombró como curador ad-litem dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por la AFP COLFONDOS S.A NIT 800.149.496-2 en contra de SERVIMANOS LTDA. NIT. 800.139.481-1. EN LIQUIDACIÓN. Radicado 05 615 3105 001 2021 00379 00.

Comunicamos este nombramiento en los términos del artículo 48 numeral 7 y 56 del C. G. del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

Adjuntamos en 1 folio copia del auto que lo nombra curador, en 108 folios copia de la demanda con los anexos, y en 2 folios copia del mandamiento de pago.

Por favor manifestarse ante el Despacho a través de los correos electrónicos rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quedamos atentos.

Atentamente,

**Tarcisio de Jesús Ruiz Brand**

Director General.

Teléfono: (4) 358 51 92**Móvil:** 3007474997 - 3104150106**Correo:** ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co[CRA 52 N° 42 – 60 OFICINA 337](#)

Centro Comercial Metro Centro 1

Medellín

AVISO LEGAL:

La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las Políticas de Seguridad de la oficina de abogados de TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND y de todos los usuarios de sus servicios profesionales y comerciales; está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin autorización para que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación.

La eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, no es intencional ni responsabilidad del remitente y por lo tanto es responsabilidad del destinatario descartar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo.

Para proteger el medio ambiente, sólo imprima este correo si es necesario

3 adjuntos **202100379 DEMANDA CON ANEXOS.pdf**
6538K **202100379 LIBRA MANDAMIENTO.pdf**
97K **202100379 NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAMIENTO.pdf**
80K